

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0655

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la sociedad accionada contra la sentencia del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. HENRY JAVIER JOVEL MEDINA instauró acción de tutela contra **ESTAHL INGENIERIA SAS** con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, debido proceso e igualdad; en consecuencia, pide se ordene a la accionada revocar la sanción de suspensión a sus labores o en subsidio hacer una tasación adecuada a la falta cometida, el pago de salarios descontados, respetar las recomendaciones médicas y cesar la persecución laboral.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que se encuentra vinculado laboralmente a la empresa accionada desde el 13 de junio de 2017 en el cargo de Ayudante de producción.

(ii) Comenta que el 27 de agosto de 2017 sufrió un accidente laboral que le ocasionó daño irreversible al oído medio y fue diagnosticado de cervicalgia, hipoacusia severa y vértigo periférico, que le han limitado su desempeño laboral y vida cotidiana.

(iii) Informa que fue calificado por la Junta de Calificación de Invalidez con 26,64% de pérdida de capacidad laboral, se encuentra en tratamiento y con recomendaciones médicas que son desatendidas por la accionada.

(iv) Señala que la empresa le ha hecho ofrecimientos para que renuncie, a lo que no ha accedido, ocasionándole persecución laboral en busca de que renuncie y fue sancionado con 40 días sin salario por supuestas faltas graves que tienen su origen en citas médicas o tratamientos los días 14 y 26 de agosto, 11 y 17 de septiembre de 2020, frente a las que expuso la justificación.

(v) Indica que dependen de él su compañera y 4 menores de edad y de su salario debe costear alimentación, transporte, arriendo, servicios,

vestuario y demás. Por lo que la sanción impuesta lo deja desprotegido y vulnera sus derechos.

Al presente trámite fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, EPS FAMISANAR, COLMENA ARL y KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES Y TURISMO.

Las accionadas y convocadas guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada, el A-quo dictó sentencia el 16 de octubre de 2020 concediendo la protección constitucional ordenando a la accionada **ESTAHL INGENIERIA SAS** anular la suspensión de trabajo impuesta al empleado, cancelar los salarios descontados como consecuencia de la sanción y negar las demás pretensiones.

LA IMPUGNACIÓN

ESTAHL INGENIERIA SAS impugnó el fallo a efectos de que sea revocado en su totalidad y se denieguen las peticiones de la tutela por no ser el mecanismo adecuado ya que puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de derechos inciertos y discutibles relacionados con una sanción disciplinaria y no se allegó ni refirió prueba siquiera sumaria de un riesgo inminente que la hiciera procedente, atendiendo que las pretensiones se encaminan principalmente al reconocimiento de sumas de dinero.

Indica que durante el periodo de suspensión y conforme a la ley la empresa continúa asumiendo el pago de las contingencias derivadas de enfermedad y muerte mediante el pago de los aportes a seguridad social y el accionante no pierde sus derechos al reconocimiento y pago de prestaciones sociales salvo el descuento por cesantías y vacaciones.

Comenta que el vinculo laboral se mantiene vigente y no se le desconocieron las garantías legales y constitucionales a las personas en estado de debilidad manifiesta, aduciendo que la sanción obedece al procedimiento disciplinario laboral que contempla de manera expresa la posibilidad de suspensión hasta por dos meses en caso de reincidencia de cualquier grado, como lo es la ausencia injustificada a su jornada laboral de manera reiterada.

Informa que el procedimiento disciplinario se surtió en debida forma, conforme al Reglamento Interno de Trabajo y la condición médica del accionante no puede ser óbice para que incumpla de manera reiterada sus obligaciones laborales.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

En el sub judice lo pretendido por la sociedad impugnante es que se revoque el fallo del A quo por improcedente por tratarse de derechos inciertos y discutibles relacionados con una sanción disciplinaria laboral cuyo proceso disciplinario se surtió acorde con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y las pretensiones lo que buscan es el reconocimiento de sumas de dinero en tanto que el vínculo laboral se mantiene vigente.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) *“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *“el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios, desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho.”*

En relación con el ejercicio de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, la H. Corte Constitucional ha dicho que ésta, en efecto, no es el mecanismo apropiado para dirimir conflictos de esta estirpe o naturaleza pues para ello existe la jurisdicción laboral ordinaria pero que, sin embargo, si procede de manera excepcional cuando a pesar de existir ésta, la misma no resulta oportuna y eficaz. Queda claro, entonces, que en principio, no está llamada a prosperar la tutela cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, pero si procede subsidiariamente siempre que los medios de defensa judicial subsistentes, no sean aptos y eficaces para la protección inmediata de los derechos conculcados, como ya se advirtió. (Resaltado del despacho).

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión en torno a la revocatoria o tasación de la sanción impuesta en el curso de un proceso disciplinario y el pago de los salarios dejados de percibir es un asunto que sólo atañe definir al Juez natural, quien es el competente para pronunciarse sobre la legalidad de la decisión que ataca mediante este mecanismo, máxime si tenemos en cuenta que el vínculo laboral continúa vigente y se continuaron haciendo los aportes a la seguridad social.

Así las cosas, no es viable en sede constitucional desplazar la competencia especial atribuida al juez natural frente a derechos de carácter legal, contractual y económico como los que aquí se discuten; dado que en este asunto no aparece que el medio de defensa judicial no sea idóneo para salvaguardar los derechos del petente, como tampoco obra prueba alguna que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta y que sea sujeto de especial protección por razones de salud, en tanto que si bien es cierto indicó que sufrió un accidente laboral, no se encuentra probado que este haya sido la causal que diera pie para iniciar el proceso disciplinario que concluyó con la sanción impuesta, ya que solo se limitó a enunciarlo pero sin acreditar de manera alguna su dicho, aunado a que tampoco mostró inconformidad con el trámite surtido al interior del proceso disciplinario.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que el accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Por lo ya considerado, este Despacho revocará el fallo del *A Quo*, teniendo en cuenta que es la jurisdicción laboral la que debe estudiar el caso ya que según la jurisprudencia la acción de tutela es subsidiaria en temas de índole laboral, como el que aquí nos ocupa y en el que no se probó la condición que aduce tener ni su estado de debilidad manifiesta, en tanto que solo se enuncia, pero sin acreditarlo de manera alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

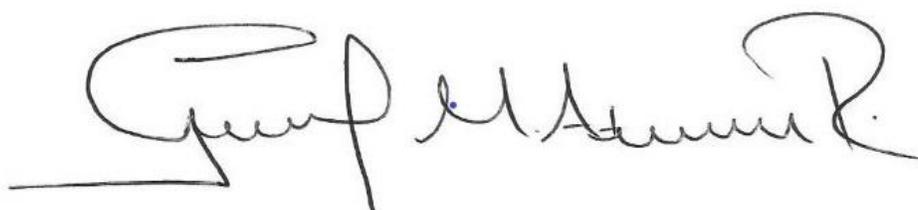
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 16 de octubre de 2020, para en su lugar **NEGAR** el amparo deprecado por el señor HÉCTOR JAVIER JOVEL MEDINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ